

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

Recurso nº 237/2013

SENTENCIA Nº 196/2016

Ilmos. Sres.:

Presidente  
DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

Magistrados  
DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS  
DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS  
DOÑA ANA RUBIRA MORENO  
DON EDUARDO PARICIO RALLO

En la Ciudad de Barcelona, a 31 de marzo de dos mil dieciséis

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo nº 273/2013, interpuesto por , representado por la Procuradora Dª Elisa Rodés i Casas y dirigido por el Letrado D. Xavier Hors Presas, contra la ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (Departament de Governació i Relacions Institucionals), representada y dirigida por el Sr. Abogado de la Generalitat, siendo parte codemandada el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado por el Procurador D. Ignacio López Chocarro y dirigido por el Letrado D. Lluís Pau i Gratacós.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el presente recurso contra la resolución de 14 de mayo de 2013 de la Sra. Consellera de Governació i Relacions Institucionals, desestimatoria del requerimiento previo formulado por

contra la resolución de 25 de enero de 2013, por la que se había aprobado la delimitación entre los municipios de Girona y de Celrà.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como se ha expuesto en los antecedentes, se impugna mediante el presente recurso la resolución de 14 de mayo de 2013 de la Sra. Consellera de Governació i Relacions Institucionals, desestimatoria del requerimiento previo formulado por el Ayuntamiento de Girona contra la resolución de 25 de enero de 2013, por la que se había aprobado la delimitación entre los municipios de Girona y Celrà.

La Corporación recurrente manifiesta su discrepancia con dicha delimitación, en el tramo en que se encuentra el Castell de Sant Miquel, entendiendo que debe prevalecer el acta aprobada en fecha 24 de septiembre de 1964 donde subsiste la misma delimitación que la realizada en el acta de 6 de julio de 1926. Alega asimismo la infracción del art. 31.3 del Decret 244/2007 al no constar que el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Girona se aprobara por mayoría absoluta.

La Generalitat y el Ayuntamiento de Girona se oponen al recurso.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, y en cuanto a la infracción del art. 31.3 del Decret 244/2007 alegada por la parte actora debemos indicar que el Ayuntamiento de Girona ha aportado certificación del acuerdo del Pleno donde consta que el acuerdo se adoptó por unanimidad en sesión de 9 de febrero de 2010, por lo que ha de concluirse que se ha cumplido el requisito establecido en el precepto.

En cuanto al fondo, la controversia de la delimitación se concreta en si el Castell de Sant Miquel se encuentra ubicado en el término de uno u otro municipio. La resolución administrativa se funda en la anterior delimitación consentida por ambos municipios de fecha 5 de junio de 1976, frente a lo cual opone la parte actora los deslindes practicados en fecha 6 de julio de 1926 y 24 de septiembre de 1964, y la existencia de vicios en el consentimiento por parte de los representantes del Ayuntamiento demandante que practicaron el deslinde, dada las características de la zona y la falta de referencia visual del referido Castell.

**TERCERO.-** Una adecuada resolución del litigio exige recordar la doctrina jurisprudencial establecida al respecto.

Como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 23 de octubre de 1902, 20 de marzo y 15 de noviembre de 1928, 18 de enero, 6 de mayo y 2 de octubre de 1936, 4 de junio de 1941 y 10 de diciembre de 1984, "la Administración para resolver los expedientes de deslinde ha de basarse, en primer lugar, en lo que resulte de deslindes anteriores, practicados de conformidad con los municipios interesados y, sólo a falta de documentos comprensivos de deslindes anteriores, deberán tenerse en cuenta aquellos otros documentos que, aun no siendo de deslinde, expresen de modo preciso la situación de los terrenos en cuestión y por último, los que resulten de fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno de litigios, y demás pruebas que contribuyan a formar juicio sobre la cuestión planteada y de los que pueda deducirse con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho".

Por otra parte, como ya recordó esta Sala en sentencia de 27 de septiembre de 2011, la jurisprudencia ha precisado también que los deslindes a considerar son los más antiguos (STS de 11 de marzo de 2009, recurso 4186/2006, y en la misma línea las de 19 de enero de 1970, 25 de octubre de 1952, 13 de octubre de 1953, 26 de noviembre de 1953, 16 de marzo de 1959, 13 de enero de 1965 y 25 de octubre de 1965), y que el hecho de la antigüedad de los deslindes no puede tener "relevancia alguna negativa (ya que aquéllos) no caducan por el transcurso del tiempo, permaneciendo inalterables sus pronunciamientos". En este sentido, por ejemplo, la citada STS de 11 de marzo de 2009 acude a documentos de 1638 y 1682, y la de 20 de septiembre de 2006 (recurso 5994/2003) a un acta de 1432.

**CUARTO.-** Aplicando esta doctrina al caso que ahora se examina, debe partirse del hecho de que en 1976 se aprobó una delimitación con acuerdo de ambas partes, por lo que, en principio, debería estarse al contenido de la misma.

El Ayuntamiento demandante alega la existencia de un deslinde anterior, pero lo cierto es que el deslinde de 1976 comprendía concretamente la línea de delimitación ahora controvertida y fue consentida por ambos municipios. Desde entonces, y a lo largo de todos estos años, ha sido el Ayuntamiento de Girona quien ha realizado las obras de rehabilitación y de acceso al enclave, según consta en el expediente administrativo. Toda esta situación ha sido consentida durante estos años, de manera que no pueden ahora invocarse vicios del consentimiento en el acto de deslinde practicado en el año 1976 cuando el Ayuntamiento demandante ha sido conocedor desde entonces que el Castell de Sant Miquel estaba enclavado en el término municipal de Girona como resultado del acta de delimitación realizada de común acuerdo, sin que haya alegado objeción alguna hasta el momento en que se realizó esta actuación en el año 2009.

Tampoco se pueden alegar deslindes anteriores respecto de los cuales se habían modificado las bases fácticas; singularmente, después del deslinde de 1964, se produjo la segregación de Camprodà del municipio de Celrà que pasó a formar parte

del municipio de Girona por Decreto de 16 de agosto de 1968.

El acto administrativo impugnado motiva la delimitación con fundamento en el deslinde del año 1976, con referencia a los informes emitidos en el expediente, por lo que no se aprecian los defectos de motivación alegados. Al respecto, conviene recordar que la motivación de los actos administrativos, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho (art. 54.1 LRJPAC), puede contenerse en el propio acto administrativo, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes previos sobre los que se justifica, ex artículo 89.5 de la misma Ley, cuando se incorporen al texto de la misma. Por otra parte, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (v., por ejemplo, la reciente STS de 14 de abril de 2011, recurso 1/2009) en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

Por todo ello, el examen de la motivación no debe atender exclusivamente al texto del acto publicado, sino a todo el contenido del expediente, y en particular a los informes del Servicio de Demarcaciones Territoriales y de la Comisión Jurídica Asesora, en los que se hace un análisis de los documentos aportados por los Ayuntamientos enfrentados y de las diferentes propuestas de delimitación.

Dicha resolución es, por lo demás, conforme a derecho como se ha expuesto, al considerar la delimitación realizada en el deslinde anterior, aceptado por las partes, sin que la misma se desvirtúe por la prueba practicada, por todo lo cual debe desestimarse el recurso interpuesto.

QUINTO.- No procede hacer imposición de costas, conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, atendida la naturaleza de la actividad impugnada y la existencia de dudas razonables, al existir deslindes anteriores diferentes, para cuya resolución ha sido necesaria la tramitación de este recurso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Desestimar el presente recurso contra las resoluciones del Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales de la Generalitat de Catalunya de 25 de enero y 14 de mayo de 2013.

2º.- No efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

José Ignacio Araujo Gómez, secretari general de l'Ajuntament de Girona,

**CERTIFICO**

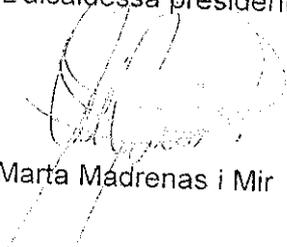
**Que el Ple, en sessió ordinària del dia 9 de maig de 2016, i a resultes de l'aprovació de l'acta de la sessió, ha donat per assabentat:**

"Sentència núm. 196, de 31 de març de 2016, del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, Sala del Contenciós Administratiu, Secció Cinquena, que desestima el recurs contenciós administratiu núm. 237/2013, interposat per contra la resolució de la Consellera de Governació i Relacions Institucionals, de data 14 de maig de 2013, per la que es va desestimar el requeriment previ formulat pel referit Ajuntament contra la resolució GRI/145/2013, de 25 de gener, relativa a la delimitació, en el tram en desacord (Castell de Sant Miquel) entre els municipis de Girona i Celrà."

I perquè així consti i assorteixi els efectes oportuns, expedixo aquest certificat d'ordre i amb el vistiplau de l'alcaldessa presidenta

Girona, 17 de maig de 2016

Vist i plau  
L'alcaldessa presidenta

  
Marta Mádrenas i Mir